

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Transmisión del derecho patrimonial. Cesión. Marco conceptual.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Colombia

**ORGANISMO:** Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

**FECHA:** 28-2-2003

**JURISDICCIÓN:** Arbitral

**FUENTE:** Texto del laudo, en el Centro de Documentación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

**OTROS DATOS:** Ibeth Yolanda R.S. y Alejandro M.G. vs. Sonolux

### **SUMARIO:**

*“La transmisión a que se refiere la ley, es la simple cesión que el titular de los derechos patrimoniales hace a un tercero interesado en tenerlos en virtud de un contrato que le sirve de título. Esta transmisión opera por mandato de la ley, por presunción legal o por voluntad de las partes”.*

*“La doctrina ha acogido el término cesión para referirse a la transmisión inter vivos, debido a que el autor no tiene un derecho real de dominio sobre las manifestaciones patrimoniales de la obra, como quiera que éstas son incorporales y el derecho real de dominio –de acuerdo con el Código Civil en su artículo 669, sólo se realiza sobre «cosa corporal, para gozar o disponer de ella». Es así como la doctrina acogió el término cesión debido a que éste se refiere a los derechos personales o créditos, haciendo que sea posible adaptar su naturaleza a la disponibilidad de los derechos patrimoniales de autor (Cfr. María Yolanda Álvarez y Luz María Restrepo, el derecho de autor y el software. Ediciones Universidad Pontificia Javeriana y Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, 1997, página 156)”.*

### **COMENTARIO:**

La particular composición del derecho de autor, integrado por facultades de orden moral y de carácter patrimonial, hace que las características y efectos de su transmisión sean distintos, según se transfiera el derecho a título universal, por causa de muerte o a título singular, por acto entre vivos. La diferencia fundamental entre ambas clases de transferencias se encuentra en que mientras los derechos morales se transmiten, en cuanto a su ejercicio (y a veces con ciertas limitaciones) a los herederos u otros causahabientes del autor, siendo inalienables e irrenunciables por el titular, los derechos de explotación, en cambio, sí son transmisibles por acto entre vivos, total o parcialmente, al menos en la concepción dualista. Si en la tradición continental autor es únicamente la persona natural que crea la obra y el derecho sobre la misma nace por el solo hecho de la creación, es evidente que es a esa persona física a quien corresponde la titularidad originaria de todos los derechos (morales y patrimoniales), de suerte que cualquier titularidad en cabeza de un sujeto distinto, siempre tiene un carácter derivado. Cuando se trata de

una titularidad derivada en virtud de una transferencia por acto entre vivos, la misma solamente puede referirse a atributos de orden patrimonial, dada la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos de carácter moral. Esa titularidad derivada (total o parcial), de los derechos patrimoniales en vida del autor y a favor de un tercero, puede surgir de un contrato de “cesión” de derechos de explotación, de acuerdo a lo convenido por las partes y dentro de los límites establecidos por la ley; de una presunción legal, *iuris tantum*, de cesión total o parcial de esos derechos en beneficio de un tercero, como sucede en algunos textos legales en relación con el productor cinematográfico o con el del programa de computación; o de una titularidad de derechos pecuniarios atribuida directamente por la ley a una persona distinta del autor, como ocurre bajo ciertas legislaciones a favor del editor responsable de una obra colectiva o del Estado en relación con las obras creadas por los funcionarios a su servicio. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**